

Mérida, Yucatán, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01501120**.-----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.-** En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, la cual quedó registrada bajo el folio número 01501120, en la que requirió lo siguiente:

“MAAYATAAN U KAAJLAY TI LE U NAJIL XOOKO”.

**SEGUNDO.-** El día diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

“... ”

**RESPUESTA:**

(U NUKI'L)

LE MAYAT'ANO'OB WAY TU KUCHIL XOOKE, YAN 26

“... ”

**TERCERO.-** En fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01501120, señalando lo siguiente:

“... ”

U SISTEMA PLAATAPORMA NÁASIONAL TI TRANSPARENCIA MU PERMITIR U  
TSIBTAAL MAALOB MAAYA, YEETEL AAASENTOS, YÉETEL GLOOTALES TU  
KAATEN, U KAAJLAAY TI U NOJNAIL XOOK, TIN TSIIBTAJ YÉETEL  
NEOLOGISMOS, TUMBEN TAAN, KAAJLAAY K A AJLAY, YAAN JUMPEEL  
GLOOTAL TUUX MINAAN MIXBAAL K A AJLAY BAAX U KAAT U YAALE U NAJIL  
XOOK WA U NOJ NAJIL XOOK U PRONOMBRE POSESIVO KAAJLAY KAABA, MA  
U KAAT U YAALE KAAJ, KAAJAL, IIL TI PREPOSICIÓN LE PROBOMBRE  
DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK KAABA O PRONOMBRE DEMOSTRATIVO  
(SIC)  
...”.

**CUARTO.-** Por auto emitido el día siete de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha once de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero; y toda vez que de la consulta efectuada al referido antecedente se advirtió que fue redactado en lengua maya, por lo que se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos por el recurrente, redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/009/2021 de fecha once del mes y año en cita, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación respectiva se realizó mediante el correo electrónico de fecha veintiséis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiuno de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, con el

correo electrónico de la fecha antes citada, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha once del mes y año en cita, remitió de manera adjunta la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, y el escrito de inconformidad motivo del presente medio de impugnación, así como la traducción en lengua maya, del proveído descrito en el Antecedente Quinto de la presente resolución, los cuales fueran realizados por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto, dando como resultado lo siguiente:

Razón de la interposición del recurso de revisión:

*"EL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO PERMITE QUE SE ESCRIBA BIEN LA LENGUA MAYA, CON ACENTOS Y GLOTALES, DE NUEVO LA HISTORIA DE LA ESCUELA LO ESCRIBÍ CON NEOLOGISMOS, UNA NUEVA PALABRA KAAJLAY K AK AJLAY, TIENE APOSTROFES (SIC) EN LOS ESPACIOS, LO QUE QUIERE DECIR HISTORIA DE LA ESCUELA O DEL CENTRO DE ESTUDIOS, ESCUELA, CENTRO DE INVESTIGACIÓN, NO QUIERE DECIR EL PRONOMBRE POSESIVO NO QUIERE DECIR EL PUEBLO O PUEBLO, IIL DE PREPOSICIÓN, EL PRONOMBRE DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK O PRONOMBRE DEMOSTRATIVO."*

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid:

*"HISTORIA DE LA ESCUELA EN LENGUA MAYA."*

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con los correos electrónicos de fecha veintiuno del citado mes y año; correos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha once de enero del año que acontece; asimismo, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01501120, por parte del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, y

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**NOVENO.-** En fecha veintiocho de enero del año en curso, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/145/2021 de fecha veintisiete del propio mes y año, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación correspondiente se realizó mediante el correo electrónico en misma fecha.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/DGE/DSFI/23/2021, de fecha tres de febrero del presente año, el Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en cita, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha diez de febrero del presente año, mediante correo electrónico se notificó al hoy recurrente el proveído descrito en el Antecedente Octavo de la presente determinación, así como de la traducción en lengua maya

correspondiente, señalada en el Antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por una parte, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el Antecedente Décimo; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, con el correo electrónico de fecha diez del propio mes y año, y anexos; documentos y correo electrónico, respectivamente, mediante el cual el primero aludido dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año en curso; y el último señalado, realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y anexos, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia referida, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que a través del correo electrónico puso a disposición del recurrente la corrección de la traducción en lengua maya de la solicitud de información que nos ocupa; posteriormente se determinó dar vista a la particular de las constancias remitidas por la autoridad recurrida, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad responsable el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior; en lo que corresponde al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, la notificación respectiva se efectuó en fecha diecinueve del propio mes y año, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/25/2021 de fecha diecisiete del propio mes y año.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por oficio número INAIP/DGE/DSFI/32/2021, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, el Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo Tercero de la presente determinación, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por el T.S.U. William González Kú.

**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha cuatro de marzo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el proveído de fecha doce de febrero del año en cita, así como la traducción correspondiente en lengua maya, referida en el Antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente resolución; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha doce de febrero del año que acontece; asimismo, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha once de febrero del año en cita, se declaró precluido su derecho; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, a través de los

estrados de este Instituto, en se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; en lo que respecta al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional de este Instituto, la notificación correspondiente se efectuó el día veintiséis del mes y año en cita, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/421/2021 de fecha veinticinco del propio mes y año.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01501120, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**Historia de la escuela en lengua maya**".

Al respecto, el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día seis de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

**QUINTO.-** A continuación, por cuestión de técnica jurídica el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial de la autoridad, se observa que realizó una interpretación errónea de lo que desea obtener el ciudadano, dando una respuesta a información que no corresponde con lo solicitado.

Cuando el deseo del recurrente es obtener la información concerniente a la “Historia de la escuela en lengua maya”, en este caso, resulta evidente que se refiere a la Historia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid en lengua maya.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, presentó alegatos ante este Instituto, adjuntando entre diversos archivos el oficio número DG/SAF-UT/002/21 de fecha ocho del propio mes y año, con la intención de modificar el acto reclamado.

Valorando la conducta del Sujeto Obligado, se advierte que el oficio de mérito contiene la *Historia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid en lengua maya*, misma que posteriormente fue traducida al castellano por parte del personal de este Organismo Garante; información de mérito que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a la historia de la citada institución académica referida en lengua maya, por lo que sí satisface la pretensión del recurrente.

Finalmente, mediante la captura de pantalla correspondiente al correo electrónico de fecha ocho de febrero del presente año, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado al solicitante la nueva respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 01501120, con motivo de las gestiones realizadas.

**En consecuencia, con la remisión de la información solicitada por el particular, entregada en la modalidad requerida, y notificada a través del correo electrónico designado por el ciudadano en su solicitud de acceso, se advierte que el Sujeto Obligado, modificó su proceder inicial, logrando cesar lisa y llanamente el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES**

**SUPUESTOS:**

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de*

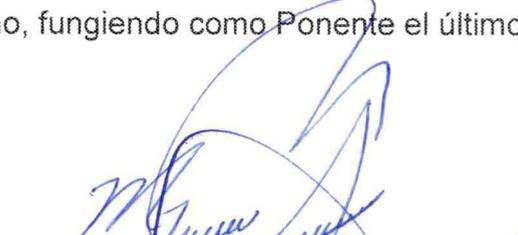
*Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando QUINTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

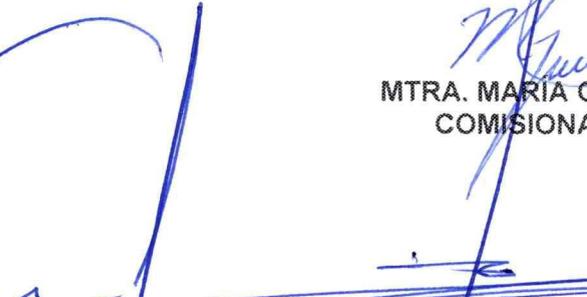
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación **a la citada Dirección se realice a través de oficio**, acompañando el documento a interpretar.

**QUINTO.-** Cúmplase.

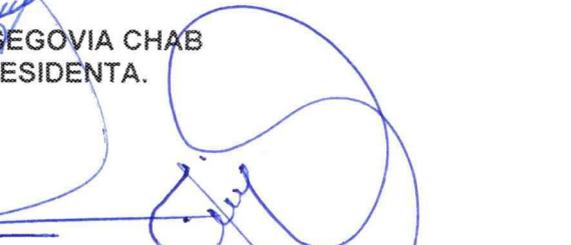
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANÉJAPCA/INM